

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por haber negado una certificacion, y del cual resulta:

Que Serapio Robredillo, Regidor del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, acudió en 23 de Febrero de 1865 con una solicitud al Alcalde del mismo pueblo pidiendo que por el Secretario de la corporacion municipal se le librase certificacion literal de los acuerdos ó actas celebradas en el Ayuntamiento desde 1.º de Enero del mismo año, entregándole separada cada una de aquellas, segun apareciesen en el libro correspondiente:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á lo solicitado por el Regidor, fundándose en que tenia el recurrente la facultad de ver los acuerdos de la Municipalidad, y enterarse por consiguiente de ellos con el objeto ó para los fines que á su derecho convinieren:

Que en 1.º de Marzo siguiente el Regidor Robredillo reprodujo su anterior solicitud, y en su vista el Alcalde le manifestó que expresase si para formular su peticion estaba autorizado por el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor contestó por escrito que no lo estaba; pero á pesar de ello creia que el Alcalde se hallaba en el caso de suministrarle todos los documentos que le habia pedido, por lo cual reproducia por tercera vez su pretension:

Que lo mismo que en las anteriores el Alcalde decretó en ella que no habia lugar á lo solicitado; pero añadiendo que atendida la insistencia del Regidor habia consultado el caso con el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor Robredillo acudió entonces al Juzgado de primera instancia del partido con un escrito en que denunciaba como ilegal y arbitraria la conducta del Alcalde D. Ramon Moreno, á quien acusaba de haber cometido los delitos penados en los artículos 270 y 301 del Código:

Que instruidas diligencias judiciales en comprobacion de los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde no habia cometido delito alguno negándose á acceder á la solicitud del Regidor, puesto que este último tenia á su disposicion como tal Regidor los libros del Ayuntamiento, y por tanto los medios de proveerse de los datos que

deseaba, concluyendo por pedir que se sobreseyera en el procedimiento:

Que conformándose el Juez con el dictámen fiscal, y teniendo además á la vista una comunicacion del Alcalde Moreno en la que trascribia otra del Gobernador de la provincia aprobando completamente su conducta, dió auto de sobreseimiento, que posteriormente fué revocado por la Audiencia del territorio, mas por omision de formas en el procedimiento, que por la índole del cargo formulado contra el Alcalde:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez pidió posteriormente, en atencion á que el Alcalde se habia atemperado á la orden de su autoridad, que le mandó no accediese á la pretension del Regidor, por lo cual no habia cometido delito alguno:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que por lo que aparece de este expediente no puede decirse, como pretende el acusador privado, que el Alcalde de Villanueva incurrió en el caso previsto en el citado artículo del Código, puesto que su negativa en acceder á lo solicitado por el Regidor no fué arbitraria, sino mo-

tivada por la duda que tenia de no estar facultado para ello:

Considerando que prueba esto mismo la circunstancia de haber consultado lo que deberia hacer con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad aprobó la conducta del Alcalde censurando al paso la del Regidor;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid la autorizacion para procesar á D. Manuel Losada, capataz que fué del establecimiento penal de Burgos, del cual resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de que se ha hecho mérito contra el capataz D. Manuel Losada por creerlo complicado en el delito de estafa, que habian cometido otro capataz y varios confinados del mismo establecimiento, el Juez solicitó del Gobernador de Burgos la competente autorizacion para procesar al mencionado Losada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, reclamó el testimonio en compulsa de las diligencias practicadas, para que esta corporacion pudiera emitir su informe:

Que remitidas estas diligencias, aparece de ellas que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y con posterioridad á haberse reclamado el testimonio en compulsa, declaró innecesaria la autorizacion de que se trata por no haber obrado el capataz Losada en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, mandando que se remitiese al Gobernador de la provincia de Búrgos únicamente para que quedase enterado de que se estaba procediendo contra uno de sus dependientes:

Que esta Autoridad, siguiendo el parecer del Consejo provincial, no se conformó con la expresada providencia, fundándose en que D. Manuel Losada habia ejecutado el hecho, que se le imputaba, en ejercicio de funciones administrativas, y en que una vez solicitada la autorizacion no le era dado al Juez retractarse declarándola innecesaria, y en su consecuencia requirió al Juez de primera instancia, para que solicitase la competente autorizacion:

Que la expresada Autoridad judicial, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, mandando remitir estas actuaciones á la Audiencia del territorio, que confirmó la sentencia:

Que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Búrgos, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en que era necesaria la autorizacion, y despues se remitió el expediente al Consejo de Estado, por haberlo hecho tambien el Juzgado de las actuaciones judiciales:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la criminalidad en que pudo incurrir D. Manuel Losada, al favorecer la perpetracion de las estafas cometidas por algunos con-

ó al intervenir en ella, obró siempre como particular y no en el ejercicio de funciones administrativas, en razon á que las cantidades estafadas no estaban bajo el cuidado y administracion de Losada, ni este tuvo que preverse del destino que desempeñaba para cometer el delito que se le imputa:

2.º Que establecida la garantía de la autorizacion únicamente para los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, en estos casos habrá lugar á concederla ó negarla, y no en otros, por mas que, como en el presente, el Juez la hubiese solicitado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 204.

ORDEN PÚBLICO.

Caza y pesca.

Con el fin de evitar los inconvenientes á que se dá ocasion de expedir los propietarios de terrenos licencia para cazar y pescar en sus posesiones á las personas á quienes tienen á bien facilitárselas, he acordado prevenir que en lo sucesivo al estenderlas, espresen en ellas el nombre de la finca á que se contraiga el permiso, sitio donde se encuentra y el nombre y vecindad del sugeto á favor de quien se espida, cuyo documento será condicion precisa lleve además de la firma del propietario que lo dé, el V.º B.º del Alcalde del pueblo donde tenga su domicilio y el sello de la Alcaldía; en la inteligencia que toda licencia de las referidas que carezca de cualquiera de los requisitos espresados, se considerará en adelante nula y de ningun efecto, y sus portadores experimentarán las consecuencias de su falta, segun mejor proceda.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y con el fin de que con la espresada garantía y las licencias de uso de armas, ni los cazadores y pescadores sufran vejaciones, ni la Guardia civil pueda ser engañada

por alguno con permisos suplantados tal vez, ó que los legítimos propietarios de los terrenos no hayan espedido. Soria 18 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Circular núm. 205.

CORREOS.

Conforme á lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de esta Capital á Aranda de Duero, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y en la sala de sesiones del Ayuntamiento del Burgo de Osma el dia 20 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.—Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 19 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Aranda de Duero, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 20 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que

ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta: pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Búrgos y Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Aranda y del Burgo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil novecientos sesenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda públi-

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Pueblos.	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.			Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo puro.	Gobada.	Centeno.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Cochinillo.	De trigo.	De cebada.	Trigo puro.	Gobada.	Centeno.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Cochinillo.	De trigo.	De cebada.	Trigo puro.	Gobada.	Centeno.	
Almazán	137 2	271 2	321 3	050 4	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	236 4	092 4	182 5	493 0	347 0	226 0	338 0	099 0	260 0	435 0	872 0	017 0	017 0	017 0
Burgo de Osma	775 1	775 2	600 3	950 5	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	604 3	198 4	686 7	117 0	434 0	260 0	399 0	112 0	372 0	482 0	872 0	017 0	017 0	017 0
Nedra	400 2	000 2	400 3	400 4	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	928 3	604 4	324 6	126 0	347 0	243 0	341 0	034 0	198 0	309 0	763 0	017 0	017 0	017 0
Soria	200 2	000 2	325 3	458 5	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	568 3	604 4	5	766 0	434 0	279 0	373 0	099 0	375 0	482 0	572 0	013 0	013 0	013 0
Almarza	100 2	400 2	400 4	1003 3	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	288 3	423 4	350 6	230 0	463 0	296 0	494 0	124 0	465 0	482 0	482 1	087 0	017 0	017 0
Arco de Medina	900 1	800 3	000 3	700 5	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	000 0	189 4	324 4	324 7	387 0	260 0	341 0	099 0	310 0	482 0	872 0	013 0	013 0	013 0	013 0
Berlanga	900 2	225 1	850 3	000 4	500 2	900 6	400 1	200 5	300 0	226 0	829 3	243 5	405 6	667 0	434 0	260 0	603 0	081 0	310 0	482 0	872 0	013 0	013 0	013 0
Gómara	800 2	000 3	200 4	000 3	000 3	200 7	000 1	400 5	000 0	260 0	027 4	009 3	333 5	405 0	391 0	250 0	509 0	074 0	329 0	491 0	026 0	017 0	017 0	017 0
Noviercas	900 2	025 3	000 3	600 3	000 2	800 6	700 1	050 5	200 0	210 0	649 3	604 5	766 7	207 0	260 0	279 0	557 0	081 0	310 0	560 0	026 0	017 0	017 0	017 0
Precio medio	671 2	039 2	389 3	545 4	183 2	989 6	895 1	420 5	240 0	209 0	416 3	674 4	665 6	387 0	364 0	256 0	549 0	088 0	325 0	484 0	482 0	922 0	018 0	017 0

Soria 31 de Mayo de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

cultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

*Circular número 206.*

El Alcalde del Cubo de la Sierra me participa que en la granja de San Gregorio, propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Nevares, apareció en 1.º del actual, y se unió á la ganadería de dicho señor, una muleta de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de quien corresponda, he dispuesto publicarlo por medio de este anuncio á los fines procedentes. Soria 18 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

*Señas de la muleta.*

Treintena, bien cuidada, pelo negro, bociblanca y bragada.

*Circular núm. 207.*

Por el Juzgado de primera instancia de Roa se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto ocasionado de un macho mular y una caballería menor, de la propiedad de Gabriel é Ignacio Pascual, vecinos de Villaescusa, cuyos hurtos tuvieron lugar en la noche del 23 de Abril último, de las casas de los espresados sujetos.

En su virtud, y á fin de averiguar el paradero de las citadas caballerías, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen al efecto las mas esquisitas diligencias, y caso de conseguir su encuentro las detengan, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas todas á mi disposicion con la conveniente seguridad á los fines procedentes. Soria 18 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

*Señas del macho.*

Pelo negro, tuerto del ojo derecho, lunares blancos en los dos costillares por haber estado herido, alzada 6 cuartas y 6 dedos, cerrado, viejo, calzado de las manos, esquilado reciente.

*Señas de la caballería menor.*

Color pardo, alzada regular, edad siete años, recién esquilada á medio pelo, en el espinazo todo él una ralla de pelo negro, la oreja derecha un poco despuntada.

ca de una de dichas provincias ó en cualquiera de las Subalternas de Rentas del Burgo y Aranda como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientos noventa escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre fa-

## SECCION TERCERA.

### Contaduría de Hacienda pública de Soria.—Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes Constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdicción, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento va inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el día 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Julio; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán con sentimiento mio, los perjuicios que marca la Regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la Regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrían seguirse á los individuos comprendidos en su demarcación por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitarseles como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la Regla 11 de la repetida Real orden. Soria 18 de Junio de 1867.—Miguel A. Bravo.

Real orden que se cita.

### Ministerio de Hacienda.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición cuarta de la Sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutaban.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año, y en los meses de Enero y Julio de cada uno: en el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es

el de diez días para todas las provincias del Reino; excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atención al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez días de anticipación por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias, y en la «Gaceta y Diario de Avisos» de esta Capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.º Dentro del término que queda marcado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquiera concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador Central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina, podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentran, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil, el documento como los individuos de las demás clases. Las Viudas y Huérfanos de los diferentes Montepíos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos esclaustrados y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes de propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier

individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por medio de sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.º Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador Central y los de Hacienda pública, procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles, con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes, está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado, para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si procede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

## COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Soria.

Segun me comunica el Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito en 14 del actual, ha recaído el nombramiento de Habilitados para el año de 1867 á 1868 de las clases militares existentes en este distrito, en los señores que se espresan.

Señores Oficiales generales de cuartel y exentos del servicio.—

D. Severo Fernandez.

Empleados del Cuerpo de E. M. de plazas y comisiones activas.—

D. Fernando Sanchez Palomo, Oficial 2.º de la Capitanía general.

Jefes y Oficiales de reemplazo.—

D. Juan Garcia Martinez, i.º id.

Juzgado de Guerra.—Pensionistas de San Hermenegildo.—Don Fernando Chacel, Oficial 1.º de la misma.

Lo que se hace público por su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de las mencionadas clases que existan en la misma. Soria 17 de Junio de 1867.—El Teniente Coronel, Comandante militar, Gustavo Cevallos.

### Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Hoz de Abajo.

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento espresado tiene acordado subastar el molino harinero para el próximo año económico de 1867 á 1868. Su primer remate tendrá lugar á los ocho días de publicado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y á los ocho días siguientes el segundo, en la Sala capitular de la corporación, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto. Hoz de Abajo 17 de Junio de 1867.—El Alcalde, Pablo Lozano.

### Anuncio particular.

RIOS, FOTÓGRAFO.

Calle Mayor, núm. 6. Soria.

Agradecido á sus numerosos favorecedores, nuevamente ofrece á este honrado y galante público su «galería fotográfica», en la que ha introducido considerables mejoras, proponiéndose como hasta el día, complacer á las personas que le honren, confiándole trabajos del difícil arte á que hace algunos años viene dedicado.

Los precios son económicos; y la limpieza de sus obras, puede verse en la espléndida muestra expuesta al público en la puerta del Casino de Numancia.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.